



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

Justicia Restaurativa en delitos de Violencia de Género:

El empoderamiento de las víctimas en el marco legislativo español.

Autora: Clara Teresa Pérez de Tudela D'Ocón

Director: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

2024/2025

Hay una grieta en todo,

Así es como entra la luz.

Leonard Cohen.

Resumen

La finalidad principal que tiene la Justicia Restaurativa es la de reparar el daño causado por el victimario. Mediante la restauración de este daño, se facilita la integración del perpetrador en la sociedad. Este paradigma (complementario al sistema de Justicia actual) busca, a través del diálogo y de encuentros entre víctima y agresor, una justicia más personal, que escuche y atienda las necesidades de las partes. A pesar de que estas mediaciones han tenido lugar en nuestro país desde hace décadas para delitos de distintas naturalezas (como terrorismo), la legislación española vigente prohíbe que se realicen estos encuentros con víctimas de Violencia de Género. Esta prohibición lo que promueve es la sobreprotección de las propias afectadas, que en su inmensa mayoría son mujeres. Al impedir estos encuentros, potencialmente reparadores, se infantiliza a las víctimas, se les niega su derecho a ser escuchadas y que, por ende, puedan sanar las heridas que tengan. Por otra parte, esta negativa impide que el victimario se responsabilice de sus actos y asegurar una adecuada protección a la víctima.

Palabras Clave: *Justicia Restaurativa, Violencia de Género, Mediación, Mediación en Violencia de Género.*

Abstract

The main purpose of Restorative Justice is to repair the damage done by the perpetrator, achieving the integration of the perpetrator into society. This model seeks, through dialogue and encounters between victims and their aggressor, personal justice that listens to the needs of both parties involved. Even though these types of mediations have taken place in Spain for over decades, the actual Spanish law prohibits these meetings. This prohibition promotes the over-protection of the victims, who are mostly women, by denying them their right to be listened to and to heal de damage done. Moreover, perpetrators cannot take responsibility for their actions nor ask for forgiveness that retributive justice does not concede.

Key words: *Restorative Justice, Gender Violence, Mediation, Victim, Offender, Mediation in Gender Violence*

Índice

1. Introducción	05
2. Metodología	05
3. Justicia Restaurativa: definición, características y finalidad	05
3.1. La Justicia Restaurativa como herramienta preventiva de la victimización	07
4. Violencia de Género y mediación penal	09
4.1. Legislación actual	09
5. Argumentos en contra de la mediación penal en Violencia de Género	11
5.1. El riesgo de retroceder en la lucha contra la Violencia de Género	11
5.2. La eventual limitación de la participación del victimario en el proceso penal y otros riesgos para la víctima	12
5.3. Desigualdad entre los mediados	12
5.4. Pérdida de derechos y garantías para el penado	13
5.5. Posibles inconvenientes de tipo económico	14
6. Argumentos a favor de la mediación penal en Violencia de Género	15
6.1. Reparación del daño y prevención de la revictimización	15
6.2. A través del encuentro, el victimario es capaz de responsabilizarse del daño causado	15
6.3. Proceso mucho menos costoso a nivel económico	16
6.4. Empoderamiento de las víctimas	16
6.5. Facilitación de la reinserción del penado en la sociedad	17
7. Experiencias dentro y fuera de España	17
7.1. Experiencia de Thordis Elva y Tom Stranger	17
3.2. Procesos de Justicia Restaurativa en Canadá, provincia de Manitoba	18
3.3. Tribunal de Justicia de Whanganui, Nueva Zelanda	19
3.4. Procesos en Europa: Bélgica, Irlanda y Noruega	19
3.5. Casos aislados en España: Centro de Mediación Penal en Cataluña	20
8. Propuesta de intervención	21
9. Conclusiones y discusión	24
10. Bibliografía	25

Introducción

Los pilares que fundamentan este trabajo son cuatro, siendo cada uno de éstos un argumento fundamental que sostendrá la tesis final: La necesidad de permitir procesos de Justicia Restaurativa en los casos de Violencia de Género en España.

El primer pilar sostiene que la Justicia Restaurativa es una forma de justicia complementaria al modelo vigente, que es la Justicia Retributiva (concepto que desarrollaremos más adelante). Del segundo pilar sostiene que, de la existencia del delito de Violencia de Género, se generan en las víctimas una serie de necesidades: ser escuchadas, ser vistas... Entre otros. El tercer pilar sostiene tanto los argumentos a favor como en contra de la mediación penal en este delito. Por último, el cuarto pilar recoge experiencias de mediaciones penales tanto dentro como fuera de España.

Tras el desarrollo de estos pilares, se elaborará una propuesta de intervención inspirado en la Ley Foral 4/2023 de Navarra.

Metodología

Para realizar una revisión bibliográfica adecuada y completa, se han usado las bases de datos de Google Académico y PsycInfo. Se han usado los siguientes términos para la recopilación de información: “violencia de género”, “justicia restaurativa”, “justicia retributiva”, “mediación penal”, “domestic violence”, “restorative justice” y “gender-based violence”, entre otros. La búsqueda se ha realizado tanto inglés como en español.

Justicia Restaurativa: definición, características y finalidad.

El término que comienza el título de este apartado puede parecer novedoso o incluso rompedor. Sin embargo, la idea de reparar el daño causado por los “perpetradores” de la sociedad y de promover una justicia más “justa” se remonta a tiempos lejanos en los que surgió el hermano de este modelo: la Justicia Retributiva. Dicho arquetipo de Justicia, que es el que está vigente en la justicia penal de España, surge como el resultado de la capacidad que tiene el Estado de castigar (*ius puniendi*).

El Estado busca castigar al infractor con una pena (Márquez Cárdenas, Álvaro E. 2007). Los orígenes de las penas se remontan a las antiguas leyes y códigos como el Código de Hammurabi (Mojica Araque, C. A., 2005). Este modelo de Justicia (retributiva) al elaborar leyes y penas que deban ser generales (es decir, que se puedan aplicar de forma general sin necesidad de ir delito por delito) ha hecho que las víctimas queden en un segundo plano y hayan sido invisibilizadas a lo largo del tiempo, siendo incapaces de reparar sus heridas.

Este resurgimiento de la Justicia Restaurativa nos introduce en el *Tiempo de las víctimas* (Ríos Martín, 2016), que pone el foco en ellas para satisfacer sus necesidades y facilitar la integración del agresor en la sociedad.

Al carecer de una definición consensuada sobre lo que es Justicia Restaurativa, tomaremos la definición elaborada por la ONU (2006): “La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad.” (ONUDD, O., 2006).

De forma abreviada, la Justicia Restaurativa es un cambio de paradigma que busca resolver conflictos entre víctima y victimario, a través del diálogo y de encuentros personales, para restablecer la convivencia. Estos encuentros facilitan que el victimario se responsabilice de sus actos y que el daño provocado en las víctimas sane.

La Justicia Restaurativa se concibe como una forma alternativa de justicia, una en la que se humaniza el proceso penal, que se centra en la dignidad humana, se consideran, también, los derechos y garantías de la otra parte para reparar el daño antes de que el agresor vuelva a la comunidad (Mojica Araque, 2005).

Las características fundamentales que tiene este modelo es su capacidad resolutoria (por ofrecer espacios de reconciliación entre víctima, victimario y el entorno para satisfacer las necesidades de todas las partes), capacidad recreativa (por permitir la reconciliación y la sanación del daño) y la comunicación (Mojica Araque, 2005).

Antes de continuar con los siguientes apartados, es preciso aclarar que Justicia Restaurativa y mediación penal son conceptos distintos.

Ríos Martín (2016) describe la mediación penal como un “instrumento de transformación personal y relacional” (p. 112).

En otras palabras, la Justicia Restaurativa usa como un instrumento la mediación penal para alcanzar el fin último: la reparación del daño. Hay que destacar que la mediación penal es un instrumento, pero hay más (como ejemplo se contempla las conferencias restaurativas. Son medios que proporciona la justicia que son similares a la mediación, pero que incluyen a víctima, agresor, familiares, mediadores y parte de la comunidad en la que están. Dentro de las conferencias podemos destacar las conferencias en programaras de justicia juvenil en el País Vasco (Gobierno Vasco, 2022)).

La Justicia Restaurativa como herramienta preventiva de la victimización

La victimización siempre acompaña a la víctima (entendiéndose la victimización como el acto de convertir a alguien en víctima (Real Academia Española, s.f.)). Dentro de este concepto se distinguen tres grandes tipos, de los cuales nos centraremos en el segundo. Antes de abordar esta cuestión es necesario mencionar la ciencia que estudia a las víctimas: la Victimología.

Dentro del amplio campo de la Psicología encontramos una especialización llamada Psicología Jurídica, que el Colegio Oficial de Psicólogos define como una “especialidad que desenvuelve un amplio y específico ámbito entre las relaciones del mundo del Derecho y la Psicología, tanto en su vertiente teórica, explicativa y de investigación, como en la aplicación, evaluación y tratamiento” (Psicología Jurídica, s.f.). Una de las áreas de intervención de esta disciplina es, precisamente, la Victimología.

García-Pablos (1993, citado por Montoya, s.f.) señala que “la víctima del delito ha padecido un secular abandono, tanto en el ámbito del derecho penal (sustantivo y procesal) como en la política criminal, la política social y la propia Criminología. Dicha “neutralización” de la víctima condujo, sin embargo, al dramático olvido de la misma y de sus legítimas expectativas” (p. 48).

En este contexto, la victimización secundaria se definiría como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, judiciales y/o económicas negativas que derivan

de la interacción de las víctimas con el sistema jurídico penal (Kreuter, 2006; Soria, 1998; Landrive, 1998, citado en Gutiérrez de Piñeres Botero, 2009).

Respondiendo a la pregunta de ¿cómo puede la Justicia Restaurativa prevenir la victimización secundaria? El proceso restaurativo busca, además, reparar otros daños por los que haya pasado, tanto la víctima como el agresor, sin la formalidad del proceso penal (Tordable Barreña, 2022). Al organizar encuentros en ambientes informales, con intervenciones más personalizadas, donde la participación es voluntaria y todo se encuentra bajo secreto profesional, la revictimización se disipa. Esto puede parecer contradictorio ya que se piensa que se protege más a las víctimas cuanto menos contacto tengan con sus agresores. Sin embargo, si estos encuentros se hacen junto a profesionales y siguiendo unas directrices determinadas, se las puede proteger de igual manera.

La Justicia Restaurativa se plantea como complementaria a la Justicia Retributiva y no como una sustituta, por lo que ambos sistemas de justicia pueden convivir coetáneamente.

En otras palabras, se puede celebrar un juicio cumpliendo con todas las medidas de protección para las víctimas para evitar la victimización (Tordable Barreña, 2022).

La Justicia Restaurativa es un modelo que busca escuchar las necesidades de ambas partes, a través de encuentros voluntarios que les haga encontrarse como personas y no como meras etiquetas de “víctima” y “agresor” para llegar a un acuerdo. Dicho acuerdo, como expone Ríos Martín (2016), representa la culminación del diálogo interpersonal, consolida los procesos emocionales de las partes. Al expresar el dolor que siente la víctima y el victimario, al pedir perdón, aparece la paz, la empatía y se consolida el proceso de sanación. Es esta sanación la que impide que se produzca cualquier tipo de victimización y que sanen las heridas que hayan podido aparecer durante el proceso penal.

Si bien es cierto que la Justicia Restaurativa tiene un mayor impacto e importancia a nivel victimológico (Tordable Barreña, 2022) en delitos cometidos hace décadas como puede ser en crímenes de guerra (como fueron los encuentros organizados por Ríos Martín entre familiares que fueron víctimas de ETA y los propios etarras) o en abusos sexuales contra menores cometidos dentro de entornos escolares o

eclesiásticos, también pueden llevarse a cabo en otro tipo de delitos, incluso en aquellos cuya mediación se encuentra prohibida por la ley española, como es el caso de Violencia de Género.

Violencia de Género y mediación penal.

Legislación actual.

La materia que regula todo lo relativo a Violencia de Género lo encontramos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, bajo el título *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

Se define, dentro del artículo 1, en el título preliminar como “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (...) Comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad” (Boletín Oficial del Estado, 2004).

Esta definición es un gran avance ya que considera que la violencia dentro del ámbito familiar es ahora una cuestión social y no únicamente algo “dentro de la pareja”. Como bien dice la ley: “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.” (Boletín Oficial del Estado, 2004).

Uno de los principales motivos que impulsó este cambio de ley y, sobre todo, de mentalidad fue el asesinato de Ana Orantes. Tal y como expone Varela en *La voz ignorada. Ana Orantes y el fin de la impunidad* (2012) "Su asesinato conmocionó a la opinión pública y provocó una revolución legislativa que comenzó con la reforma del Código Penal y culminó con la aprobación por unanimidad, en diciembre de 2004, de la Ley Integral contra la Violencia de Género" (Conigualdad, 2012).

Sin embargo, a pesar de este gran cambio a nivel legislativo, los índices de violencia no parecen cambiar. A pesar de la aprobación de esta ley, de las numerosas campañas contra la Violencia de Género impulsadas por el Ministerio de Igualdad y de que se tiene un mayor conocimiento sobre esta problemática, las cifras no disminuyen.

A continuación, se presentan el número de víctimas y personas denunciadas en violencia de género:

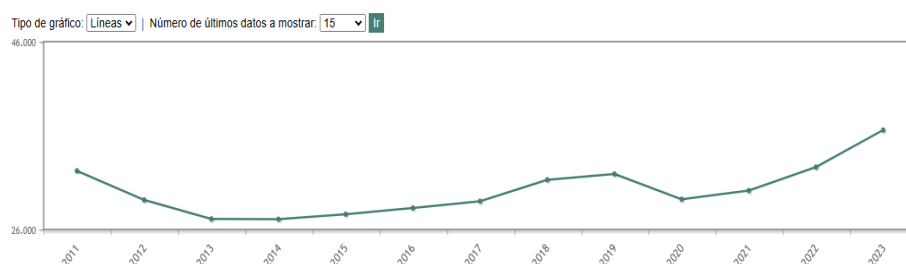


Figura 1. Denuncias por Violencia de Género (INE, 2011-2023)

Y el número de mujeres víctimas mortales por Violencia de Género en España a manos de sus parejas o exparejas no presenta una disminución significativa:

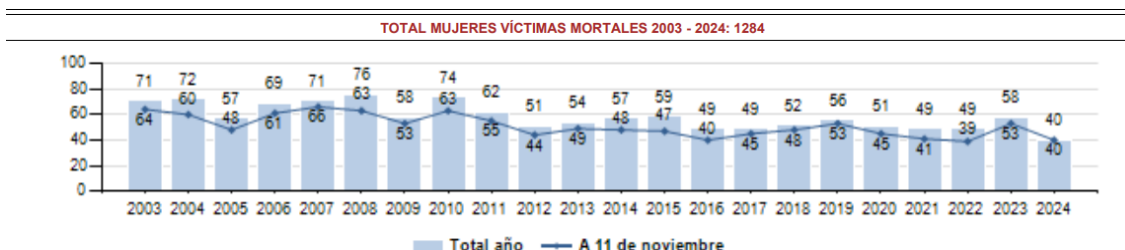


Figura 2. Número de mujeres víctimas mortales por Violencia de Género en España a manos de sus parejas o ex parejas (Ministerio de Igualdad, 2003-2024).

Volviendo a la cuestión inicial de este apartado, la ley de Violencia de Género también contempla cómo debe regularse la mediación penal y es el artículo 87 ter.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) la que indica que “en todos estos casos está vedada la mediación” y es en el apartado c) del apartado 3 la que indica que está vedada en los supuestos “ Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la

mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.” (BOE, 2004). Además, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 15 de septiembre de 2011 estableció “Por lo tanto, el artículo 10, apartado 1 de la Decisión marco permite a los Estados miembros excluir la mediación en todos los supuestos de infracciones cometidas en el ámbito familiar, como establece el artículo 87 ter, apartado 5 de la LOPJ”.

Argumentos en contra de la mediación penal en Violencia de Género.

El riesgo de retroceder en la lucha contra la Violencia de Género.

Debido al cambio de paradigma y mentalidad que ha experimentado la sociedad española con respecto a la Violencia de Género y al trato que reciben tanto las víctimas como los agresores, cada vez la sociedad se ha vuelto más punitivista y han pedido penas cada vez más duras. Como describe Urbano Castrillo (extraído de Arenal, 2014) “el modelo, además, se encuentra ampliado por el llamado populismo punitivo, que pide penas cada vez más duras”.

El entorno social y político actual huye hacia el Derecho Penal para calmar las demandas de la sociedad y esto dificulta proponer un sistema de mediación. Podría darse a entender que estos delitos no son tan graves (Arenal, 2014).

Después de que partidos políticos, expertos, juristas y víctimas hayan insistido tanto, a lo largo de estas décadas, en que la Violencia de Género no es algo que se deba tratar únicamente en el ámbito familiar, que se haya buscado la criminalización de cualquier acto violento (ya sea sexual, físico, psicológico u oral) y que, tras todo este movimiento, se haya convertido en una cuestión penal y materia de derecho público, proponer este cambio puede suponer una pérdida del efecto simbólico de la pena. Puede hacer que la sociedad vuelva a pensar que “es algo entre parejas” y que se reprivatice el conflicto.

La sociedad española, los medios de comunicación y las víctimas pueden pensar que el penado queda impune. Por otra parte, al hablar en mediación de que hay un “conflicto” sugiere que es un asunto en el que las dos partes están igualmente

implicadas, cuando es una agresión cometida por una de ellas, por lo que no se puede atribuir una responsabilidad compartida (Arenal, 2014).

En resumen, se pierde el efecto simbólico de la sanción impuesta por el Derecho Penal que tanto se ha buscado y reivindicado. Se corre el riesgo de retroceder y transformar este delito, de carácter público, en un conflicto privado. Es decir, se reprivatizaría el conflicto al pensar que la Violencia de Género es un asunto personal cuando es una cuestión social que afecta al ámbito de lo penal. Además, la mediación puede dar una imagen de impunidad al agresor y que el delito no tiene consecuencias penales graves.

Como bien indica el título de este apartado, se corre el riesgo de retroceder en la lucha con la Violencia de Género (Arenal, 2014).

La eventual limitación de la participación del victimario en el proceso penal y otros riesgos para la víctima.

En nuestro ordenamiento jurídico la posición de la víctima es totalmente distinta al de otros ordenamientos jurídicos, en especial en aquellos propios de *common law* (sistema jurídico propio de los países de habla inglesa (Jurídica, 2021)) ya que ahí, la víctima, su participación es muy reducida. En España el sistema penal facilita una participación efectiva en la misma por parte de la víctima.

Debido a esta participación en el sistema judicial es que se deben adoptar todas las medidas necesarias para su protección. Esto choca con el patrón de mediación penal en Violencia de Género. A pesar de promover una participación aún más activa de la víctima, no se podría garantizar la seguridad de esta.

Para que se pudiera garantizar la seguridad que promete el ordenamiento jurídico, habría que coartar la participación del victimario en el proceso y eso podría afectar a sus derechos y garantías penales (Arenal, 2014).

Desigualdad entre los mediados.

Dentro de los delitos de Violencia de Género no existe un equilibrio entre las partes ya que hay una dinámica de poder (interacciones dentro de estructuras). En casos extremos nos podemos encontrar situaciones en las que la víctima se encuentre en un estado de indefensión aprendida (actitud pasiva que mantiene el sujeto ante una circunstancia

violenta en la que no puede hacer nada por su parte para evitarlo, desencadenando un desgaste psicológico que impide que la persona pueda salir de esa situación (Seligman, 1972)).

Las víctimas que se encuentran con este tipo de actitudes no tienen la misma facilidad para contestar en un proceso de mediación porque no se encuentra en los mismos términos psicológicos que la otra parte. Además, se podría correr el riesgo de que el agresor pueda seguir perjudicando a la víctima o controlándola, impidiendo que se repare el daño y que el agresor se responsabilice de sus actos (Arenal, 2014).

Para impedir esta situación, se plantea que haya mecanismos de compensación para conseguir un equilibrio, pero ¿entonces dónde queda la neutralidad? ¿Y el agresor no podrá tener acceso a esas técnicas? ¿No se le podrá empoderar? Recogiendo las palabras de Domingo de la Fuente: “en los casos de violencia de género o doméstica los mediadores no se mantienen totalmente neutrales en el proceso de mediación (...) el mediador toma una posición clara a favor de la víctima (...). Se pierde una parte de la neutralidad para favorecer un equilibrio entre las partes” (de la Fuente, V. D., 2011)

En los casos de Violencia de Género es esperable que no exista una igualdad entre las partes. Para empoderar a la víctima, el mediador tendría que dejar su papel de espectador y la objetividad que pretende garantizar la mediación. Por otra parte, se puede correr el riesgo de que el penado pueda aprovecharse de la vulnerabilidad de la víctima al exponerse en este proceso, que pueda seguir con el maltrato y la manipulación impidiendo el objetivo de la Justicia Restaurativa (Arenal, 2014).

Pérdida de derechos y garantías para el penado.

La presunción de inocencia es una de las garantías a las que el penado puede disponer desde el momento en el que es acusado y se entiende como el derecho que tiene cualquier persona a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La mediación sólo puede tener lugar si la parte agresora admite la comisión u omisión de los hechos delictivos, por lo tanto ¿dónde quedan los supuestos en los que no hay pruebas para acusarle? Si el penado quiere acceder a este proceso, tiene que admitir la comisión de los hechos y esto conduciría a vulnerar la presunción de inocencia. Si bien es cierto que el proceso de mediación es confidencial y debe de ser secreto tanto el contenido como las partes implicados, en los casos en los que la

mediación no llegue a un acuerdo y se deba volver al proceso penal, ya será de público conocimiento que la parte imputada ha reconocido los hechos.

Por otra parte, el penado puede utilizar estos encuentros para continuar con el círculo de violencia ejercida sobre la víctima y/o para conseguir una disminución de la responsabilidad dentro del plano jurídico.

Recogiendo todo lo mencionado en este apartado, la mediación penal puede suponer una pérdida de derechos y garantías para el penado ya que puede haber una presión sobre él para aceptar la mediación, lo que supondría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. Además, la admisión de los hechos podría usarse en su contra si el caso regresa a juicio (Arenal, 2014).

Posibles inconvenientes de tipo económico

El aspecto económico como último argumento en contra. Como bien argumenta Arenal (2014) afirma que “Si la reparación de los perjuicios sustituye a la sanción de las conductas ilícitas, existe el riesgo (...) de que la Justicia Restaurativa se convierta en justicia indemnizadora, cuya virtualidad dependerá (...) de la capacidad económica del agresor” (p. 195). La capacidad económica de las partes entra en juego a la hora de reparar el daño.

El establecimiento de este sistema de Justicia en España puede favorecer “una justicia de ricos”, que “a golpe de talonario” se diluye la responsabilidad penal. La cuestión aquí no es si este modelo debería ser posible o no en nuestro país, sino si queremos que lo acepte el ordenamiento jurídico a pesar de esta condición. Por otra parte, la pregunta que surge es ¿y de dónde sale el dinero para estos casos? El sistema de justicia carece de medios materiales y este proceso tendrá un coste para el individuo si el Estado español no se hace cargo de sus costes (Arenal, 2014).

Resumiendo, este último punto, la mediación, en caso de que el Estado no asuma todos los gastos, no podrá ser igualitario si entra en juego la economía de las partes, siendo así que podría favorecer a quienes tienen mayores recursos de tipo monetario. Si esto ocurriera, no podría existir una igual real ya que una de las partes podría tener un mayor poder adquisitivo y esto dejaría a la otra parte en desventaja.

Argumentos a favor de la mediación penal en Violencia de Género.

Reparación del daño y prevención de la revictimización.

Como se ha mencionado varias veces a lo largo de este texto, el fin último de la Justicia Restaurativa no es la pena, sino la reparación y pacificación (Ríos Martín, 2016), además de responder a las cuestiones que el sistema de justicia convencional no puede responder y conceder el perdón que a Justicia Retributiva no concede.

Por otra parte, desde otras filas de feminismo, aquellas integradas en la “tercera ola” (corriente de pensamiento académico con connotación feminista y con una perspectiva principalmente de género. Esta corriente surge como respuesta al esencialismo de género que se centraba en la mujer blanca heterosexual y cisgénero, es decir, aquella que se encontraba conforme con el sexo asignado al nacer (Walker, 1992)), señalan que la aplicación de estos mecanismos puede generar potenciales beneficios en los supuestos de violencia (Villacampa, 2020). Citando a Villacampa: “Los procesos de justicia restaurativa dan respuesta a las víctimas que no persiguen la acusación formal del ofensor” (p.57).

En cuanto a la prevención de la victimización, este apartado amplía lo mencionado en el apartado sobre La Justicia Restaurativa como herramienta preventiva de la victimización. Al organizar encuentros voluntarios y confidenciales entre las partes en ambientes informales y sin la presión del Derecho Penal, la revictimización se reduce ya que no entran en estos encuentros bajo las etiquetas de “víctima” o “victimario” (Correa, 2020).

Además, la mediación tiene carácter preventivo “fin de prevención general positiva, como una tercera vía entre la falta de reacción oficial y la reacción punitiva, lográndose el efecto preventivo cuando se obtiene la resolución pacífica de la situación perturbada” (Roxin, 1991).

A través del encuentro, el victimario es capaz de responsabilizarse del daño causado.

El simple hecho de participar, de manera siempre voluntaria, ya es un paso para la asunción de la responsabilidad por parte del agresor. La mediación invita al agresor a

que reflexione sobre las consecuencias que han tenido sus actitudes y actos, de tal manera puede interiorizar y reflexionar sobre su conducta.

Este proceso ayuda a los victimarios a pasar de un locus de control externo a uno interno (Loeffler et al., 2010). Es decir, que en vez de responsabilizar la víctima, aceptan la responsabilidad que conllevan sus actos (Blanco, 2020).

Proceso mucho menos costoso a nivel económico.

Como se ha visto en uno de los argumentos en contra, un posible inconveniente es de tipo económico. En ese subapartado se plantea que la capacidad económica de las partes implicadas podría influir en la mediación y esto podría generar desigualdades (Arenal, 2014). Sin embargo, este argumento parte de la premisa de que el proceso supone un coste para las partes, cuando, en realidad, la mediación penal en España es pública y gratuita, tal y como establece la ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita (Boletín Oficial del Estado, 1996).

Por otra parte, según González Ramírez (2013), “Entre las diversas formas de reparación (...) a modo ejemplar (está) la restitución individual, que consiste en el pago por parte del infractor de una suma de dinero para compensar a la víctima por las pérdidas causadas por el delito, u otra forma de restitución material, como la reparación material de daños causados” (p.236).

En otras palabras, una de las formas de reparación dentro de la Justicia Restaurativa es la compensación económica a la víctima por parte del victimario. Es decir, en los casos en los que haya llegado a una reparación económica, le correspondería al victimario y no a la víctima. Se refuerza la idea de que la mediación no implica un coste para la parte agredida (González Ramírez, 2013).

Como conclusión, el argumento de que la mediación penal podría generar una “justicia de ricos” y que puede ser un inconveniente para la víctima no se sostiene desde el punto en que la mediación es gratuita y accesible (Boletín Oficial del Estado, 1996).

Empoderamiento de las víctimas.

En los delitos de Violencia de Género se concibe a la mujer como una víctima desvalida, incapaz de decidir qué es lo que quiere y es el Estado el que decide por ella

qué es lo que le conviene, esto se conoce como “paternalismo punitivo” (Copello, P.L., 2008).

El sistema penal no se centra en cada caso y busca satisfacer las necesidades individuales de cada una de las víctimas, sino que atiende de la misma manera a las necesidades que se cree que pueden tener. Es aquí cuando la mediación aparece como una potencial herramienta que puede eliminar esa etiqueta de “víctima” que se le coloca a la mujer maltratada y puede atender a sus necesidades.

La mediación puede contribuir al empoderamiento de la mujer maltratada permitiéndole que exprese su dolor y que pueda sanar el daño que le causó la otra parte (Blanco, 2022).

Facilitación de la reinserción del penado en la sociedad.

Uno de los fines que tiene el Derecho Penal es la reeducación y la rehabilitación del infractor en la sociedad y se recoge en el artículo 25 de la Constitución Española de 1978: “ Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social” (Constitución Española, 1978, art. 25).

Es por esto que la Justicia Restaurativa no debe de ser considerada como una pena o sanción, sino como una vía que tiene el penado para reintegrarse en la sociedad al reparar el daño causado y responsabilizarse de sus actos.

Experiencias dentro y fuera de España.

Experiencia de Thordis Elva y Tom Stranger

La siguiente información fue sacada del libro *South of Forgiveness: A true Story of Rape and Responsibility* (2017) escrito por Thordis Elva y Tom Stranger además de la Charla TED publicada en febrero de 2017.

Thordis y Tom se conocieron cuando él viajó a Islandia para estudiar. Se ennoviaron y tuvieron un breve romance hasta que Thordis decidió cortar la relación y volvió a Australia. Thordis bebió mucho la noche de gala navideña que celebraba su colegio y Tom la acompañó a casa. Mantuvieron relaciones sexuales sin el consentimiento de Thordis.

Durante mucho tiempo Tom no se sintió responsable por lo que había hecho porque no encajaba dentro del esquema de “violador”. Thom se sintió culpable al no saber qué había hecho para ser violada. Tom no se sintió atormentado por lo que había hecho porque, bajo su punto de vista, había mantenido una relación sexual y no una violación, como él se repetía, además que el alcohol también le nublado el juicio y que no había hecho algo tan grave, que él no podía encajar dentro de la categoría de un abusador sexual porque “él no era una mala persona”. Ella vivió siempre alerta, con mucho nerviosismo y no pudiendo encontrar calma hasta que, nueve años después, le escribió una carta a él diciendo “Quiero encontrar el perdón”. La respuesta que recibió por parte de Tom fue una carta en la que mostraba un profundo arrepentimiento y durante ocho años se escribieron cartas para salir del silencio que ellos mismos se habían impuesto.

A pesar de escribirse y relatar cada aspecto de lo que pasó aquella noche para tratar de sanar aquella herida a través de las palabras. Para ella no fue suficiente y propuso que se vieran en persona para enfrentarse a su pasado. Al estar separados, ella en Islandia y él en Australia, decidieron verse en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, y pasaron una semana allí, centrándose en la reconciliación y el perdón. Hablaron sobre su vida, analizaron su propia historia. Buscaron siempre la honestidad, la vulnerabilidad para poder curar aquella herida y se escucharon el uno al otro.

Tras el encuentro que tuvieron en Ciudad del Cabo, Thordis y Tom escribieron un libro que hablaba sobre la violación que ocurrió y cómo encontraron el perdón tras verse y conectar con el otro a través de las palabras.

Si bien es cierto que este primer caso no fue llevado a cabo por ningún mediador ni hubo ningún juicio, hemos considerado poner este caso porque muestra como dos personas buscaron la paz a través de las palabras y el perdón. Si se les hubiese prohibido desde un principio, él no podría haberse responsabilizado de sus actos y ella no podría haberle hecho ver el dolor que le causó.

Procesos de Justicia Restaurativa en Canadá, provincia de Manitoba.

La provincia de Manitoba, Canadá, es una de las zonas con los índices de Violencia de Género más altos del país (Cox, 2020) y que afecta, en especial, a indígenas. Es por esto

que, en ciertas comunidades, se han implementado estos procesos de Justicia Restaurativa con una connotación, además, culturalmente adaptada.

En el año 2020 el Gabinete con la Violencia de Género de Manitoba, Canadá (*Gender-Based Violence Committee of Cabinet* o GBVCC por sus siglas en inglés) elaboró una publicación que hablaba sobre cuáles eran las líneas de actuación que seguían en este gobierno en los casos de Violencia de Género. La publicación, *Manitoba's Framework: Addressing Gender-Based Violence* (2020), explicaba que la base para tratar la Violencia de Género era la apertura a la reconciliación ya que, a través de ésta, se rompía el ciclo de violencia en el que están envueltas las partes afectadas.

En este gabinete, antes de comenzar con la mediación, evalúan factores como la gravedad del caso, el historial del agresor y el impacto que ha tenido la violencia sobre la víctima (cabe destacar que este programa trabaja, en especial con indígenas). El objetivo que se buscan con estos modelos de intervención es la transformación de las conductas agresivas para promover relaciones saludables, de tal manera que, además de ser un modelo de intervención, es una forma de prevención.

Como se mencionó anteriormente, se trabaja con población mayoritariamente indígena y se busca que estos programas estén liderados por indígenas para promover, además, la sanación cultural. Se promueve que se atiendan tanto las raíces coloniales como patriarcales de la violencia.

Tribunal de Justicia de Whanganui, Nueva Zelanda.

A través de las “conferencias restaurativas”, impulsadas y apoyadas por los servicios de apoyo a las víctimas, las víctimas de Violencia de Género pueden trabajar el daño que los agresores causaron en ellas. Al igual que el apartado anterior, en esta forma de actuación se centran en las mujeres indígenas, sobre todo las que provienen de la tribu maorí (Whanganui Restorative Justice | Towards A Restorative City, s. f.)

Procesos en Europa: Bélgica, Irlanda y Noruega.

En este subapartado nos centraremos en cómo se estructuran y modulan los procesos de Justicia Restaurativa en determinados países de la Unión Europea: Bélgica, Irlanda y Noruega.

En Bélgica se desarrolló este modelo de justicia debido a la colaboración de especialistas en el tema y profesionales del sistema judicial, de tal manera que se impulsaron proyectos de esta índole desde la década de los noventa. En los casos de abuso sexual intrafamiliar existen centros especializados como los Centros de Confidencialidad en Flandes que trabajan de forma paralela al sistema judicial en los casos en los que las familias no sigan con las recomendaciones propuestas en el juicio.

En el caso de Irlanda, la mediación penal, en los casos de violencia sexual, fue impulsada por voluntarios y por profesionales. Se han llevado a cabo estos encuentros al margen del sistema penal. Las organizaciones que moderan estos encuentros se centran, sobre todo los casos de violencia sexual ocurridos dentro de la Iglesia. Aunque no se descarta que existan encuentros entre víctimas y victimarios de delitos de Violencia de Género siempre y cuando haya habido algún tipo de violencia sexual.

Por último, en el caso de Noruega es el Servicio Nacional de Mediación (*Konfliktrådet*) el que regula estas actividades que se consideran como una medida alternativa al sistema penal. Comenzaron en 1981 con un proyecto piloto que se centraba en delitos menores y actualmente aborda casos de violencia de género y sexual a pesar de que la legislación noruega es conservadora en ese aspecto. Aunque el servicio es gratuito porque está financiado por el gobierno noruego, en los casos de Violencia de Género aún se encuentra con poca financiación por la poca aceptación política que hay. Sin embargo, los encuentros para víctimas y victimarios de este tipo de delitos están totalmente disponibles y pueden ser iniciados tanto por víctimas como por agresores.

Podemos ver que en tres países de Europa la implementación de la mediación penal no ha sido tan censurada como es el caso de España, siendo países con un idioma distinto y siendo, además, cultural y legislativamente diferentes a nuestro país.

Casos aislados en España: Centro de Mediación Penal en Cataluña.

A pesar de que en España no se permite la mediación penal en los casos de Violencia de Género, algunos profesionales han propuesto proyectos aparte para aquellas víctimas que quieran participar de forma voluntaria y con la correspondiente asesoría.

El Centro de Mediación Penal en Cataluña ha sido uno de los centros que ha apoyado el cese de la prohibición y que ha propuesto casos en los que podría llevarse a cabo.

La abogada y mediadora Carmen Gil expuso casos que ella misma vivió durante el ejercicio de su profesión y los plasmó en la web OpenUp Barcelona (Barcelona & Barcelona, 2024).

Algunos de los casos que plantea son los siguientes: La abogada Carmen Gil trabajó con una mujer que denunció a su marido por amenazas, sin embargo, la denuncia fue archivada por falta de pruebas. La mujer se sintió desprotegida y el denunciado usó, a modo de intimidación, la desestimación de la denuncia, además de que este hecho provocó otros conflictos paralelos que afectaron a la custodia del hijo que tenían en común y sobre la vivienda. ¿Para qué hubiese sido relevante la mediación en este caso? Hubiese sido relevante porque habrían podido llegar a acuerdos para resolver los conflictos sobre el hijo o la vivienda, además de mantener una conducta amenazante que tenía el denunciado.

Otro caso en el que trabajó fue el de una mujer que denunció a su marido por malos tratos tras una discusión, pero ella retiró la denuncia. El sistema judicial no intervino en el caso y se fijó una fecha para el juicio y la convivencia se hizo cada vez más tensa. ¿Qué temas se podrían haber abordado en la mediación? Podría haberse usado como un espacio para intervenir en los conflictos que tenían en la relación, para así promover cambios de conducta y llegar a acuerdos sin necesidad de llegar a ningún juicio (los casos expuestos han sido extraídos del artículo *Una oportunidad a la mediación en violencia de género*, publicado en *Openup Barcelona*, 2024).

Otra propuesta para la implementación de la Justicia Restaurativa en este ámbito fue el proyecto piloto desarrollado en Navarra tras la aprobación de la Ley Foral 4/2023. Esta ley busca la resolución pacífica de conflictos y delitos para reparar el daño causado a las víctimas, centrándose en que exista “inclusión de una perspectiva de género en todos los procesos y prácticas de justicia restaurativa” (Art.9).

Esta Ley Foral 4/2023 establece un nuevo marco para la Justicia Restaurativa. A pesar de haber sido aprobada, sigue vetada la mediación penal en Violencia de Género porque dicha prohibición viene de una Ley Orgánica estatal (Seseña, 2023).

Propuesta de intervención

Este último punto de este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo presentar una propuesta de intervención. Un modelo de mediación penal para aplicar en casos de Violencia de Género en la que se tengan en cuenta las necesidades de las partes y se aseguren medidas de seguridad y protección adecuadas. Esta propuesta ha sido elaborada basándose en las prácticas internacionales que se han expuesto en apartados anteriores y ha sido adaptada para el contexto legislativo español.

Para poder empezar sería necesaria una modificación de la ley para que la mediación penal en este delito deje de estar prohibida. Tras el levantamiento del veto, se propondría un programa piloto en una Comunidad Autónoma (como se propuso con la Ley Foral 4/2023 en Navarra). Dicho programa serviría para evaluar su eficacia y viabilidad para, después, proponerse a nivel nacional. Las condiciones que deben de cumplir los participantes son las mismas que en los procesos de Justicia Restaurativa: voluntariedad y confidencialidad.

Aquellos que quieran participar en el proceso deben dar su consentimiento libre e informado y deben de estar en relaciones terminadas o con un mínimo de contacto (se excluirían los casos en los que exista un alto riesgo de violencia que sea continuada o que exista una pena de alejamiento).

Para garantizar la seguridad de ambas partes será necesaria una evaluación previa elaborada por profesionales especializados (es fundamental en cualquier proceso de mediación la interdisciplinariedad, la integración de profesionales tanto del derecho como de la salud) como pueden ser psicólogos forenses o criminólogos especializados en victimología. A través de la evaluación se podrá estudiar el estado emocional de la víctima y el grado de arrepentimiento (o toma de conciencia de los actos) del agresor.

Para la evaluación se prepararían sesiones individuales tanto con la víctima como con el victimario. En estas sesiones se haría uso de herramientas de evaluación estandarizadas que miden el riesgo de violencia física y sexual contra la pareja, como es la prueba SARA (Spousal Assault Risk Assessment). El objetivo de estas sesiones sería garantizar la comprensión del proceso, ayudar a establecer límites que quieran establecer las partes, trabajar aspectos personales que hayan podido ser afectados y disminuir cualquier dinámica de poder. En este proceso las partes estarían acompañadas por psicólogos especializados en Violencia de Género y mediadores formados en perspectiva de género.

Para este proceso es fundamental la formación de los profesionales. Los conocimientos que sería adecuado que tuviesen sería: formación en perspectiva de género, trauma, victimización secundaria y Justicia Restaurativa y Derecho. Además, es crucial que el proceso sea supervisado por jueces especializados en Violencia de Género y que las medidas de protección (vigilancia judicial, por ejemplo) estén activas.

Por otra parte, los espacios para llevar a cabo tanto los encuentros como las evaluaciones deben de ser entornos elegidos y consensuados por las partes, además de ser seguros, neutrales y supervisados por profesionales.

La metodología debe ser personalizada, es decir, en los casos en los que una de las partes no quiera un encuentro directo o presencial con la otra parte se pueden facilitar encuentros indirectos a través de cartas, mensajes o vídeos.

Además de las evaluaciones previas a los encuentros, es necesario que haya sesiones de supervisión que evalúen los encuentros y que midan el impacto que tienen tanto en la víctima como en el agresor. En esas sesiones de supervisión se puede, a través de técnicas de relajación, trabajar el estrés que se puede sentir en esos encuentros, además de reducir actitudes violentas y trabajar en el reconocimiento del daño causado.

Con respecto al presupuesto y la financiación del proceso se necesitarían ayudas públicas para garantizar la accesibilidad del programa a todos los ciudadanos. Los órganos públicos y gubernamentales que podrían ayudar serían el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, los gobiernos de las Comunidades Autónomas en las que se ponga en práctica este programa y asociaciones de víctimas de Violencia de Género, entre otros. De esta manera, con ayudas públicas, se evita cualquier desigualdad de tipo económico.

A través de este modelo se busca empoderar a las víctimas (el permitir que las víctimas puedan decidir si desean o no participar rompe con el paternalismo punitivo y, a través del asesoramiento guiado por profesionales, pueden romper con el ciclo de violencia y expresar el dolor que sientan y que quieran reparar) y reinsertar al agresor tras responsabilizarse de sus actos.

Como apunte final, esta propuesta no busca sustituir ni el sistema actual de justicia ni el castigo penal, sino proponer un enfoque y una actuación complementaria con un enfoque reparador.

Conclusiones y discusión

A lo largo de este trabajo se ha querido abordar el tema de la Violencia de Género en el marco español. Se ha analizado el marco legal que regula la Ley contra la Violencia de Género, cuál es la ley que prohíbe aplicar procesos de mediación penal en este delito y cuáles son los argumentos tanto a favor como en contra. De forma paralela, se ha pretendido profundizar en la Justicia Restaurativa, siendo ésta un arquetipo complementario al sistema retributivo. El objetivo de estos análisis era evaluar los potenciales beneficios que podría, este tipo de Justicia, aportar a las partes del proceso además de a la sociedad.

El debate sobre si se implementa o no la mediación penal en este tipo de delitos sigue tan vigente como candente, existiendo tanto argumentos a favor como en contra. Este trabajo ha pretendido recopilar ambas posturas para defender que la prohibición de estos mecanismos restaurativos impide que se exploren soluciones que pueden favorecer la reparación del daño, la reinserción del agresor y el empoderamiento de la víctima.

Como se ha mencionado a lo largo de los apartados: la Justicia Restaurativa no busca sustituir la forma vigente de justicia, sino complementarla para dar las soluciones que la víctima busca, que el victimario pueda responsabilizarse de sus actos y pueda reinsertarse en la sociedad.

A lo largo de los apartados se han recopilado argumentos y experiencias en otros marcos legales ajenos a España que han demostrado que la Justicia Restaurativa ofrece resultados positivos en los casos de Violencia de Género. Si bien es cierto que depende de las condiciones y de los profesionales que acompañen el proceso, sigue siendo una potencial herramienta beneficiosa para las partes implicadas en un delito tan penado como es el de Violencia de Género. Por otra parte, a través de la propuesta de intervención se ha querido aclarar que no todos los casos serían aptos para estos procesos, pero que esto no debería implicar a una prohibición generalizada, que es lo que ocurre actualmente.

A través de una reforma legislativa se podría ser viable la aplicación de modelos penales en este ámbito, siempre y cuando el proceso vaya guiado por profesionales y herramientas adecuadas que eviten la revictimización y la perpetuación de la violencia

ejercida sobre la mujer. Por otra parte, es importante recalcar la importancia de la prevención en la lucha contra la Violencia de Género. Para ello es necesario que el sistema penal cuente con las herramientas y estrategias preventivas adecuadas para que empoderen a la víctima y permitan la responsabilización del victimario.

En definitiva, las conclusiones que pueden extraerse tras el análisis son:

1. La Justicia Restaurativa es una herramienta complementaria al sistema penal vigente. No busca sustituir, sino acompañar y dar las estrategias adecuadas al sistema actual para una adecuada reparación del daño y reinserción del victimario.
2. A pesar de la argumentación en contra de implementar modelos de mediación penal en este tipo de delito, podemos concluir diciendo que la prohibición impide que se exploren soluciones beneficiosas para las partes implicadas.
3. Un posible cambio de ley podría permitir la implementación de estudios piloto, de tal manera que se podría evaluar la eficacia de los programas y determinar si su implementación es segura.
4. A través de estas mediaciones penales se puede empoderar a la víctima, permitiendo que pueda enfrentarse al dolor causado por el agresor, siendo acompañada durante el proceso.

El siguiente trabajo ha tratado de sostener los cuatro pilares planteados en la introducción. La Justicia Restaurativa, aplicada bajo el criterio de profesionales en la materia y escogiendo bajo ciertos criterios los casos, puede ser una herramienta potencialmente beneficiosa que puede llegar a alcanzar una justicia más reparadora y humana.

En definitiva, se ha demostrado que la mediación penal en los casos de Violencia de Género es viable y puede ofrecer una vía segura para la reparación y el cese del ciclo de violencia.

Bibliografía

- Albertin, P. (2006). Psicología de la victimización criminal. En M. Soria & D. Saíz (Coords.), *Psicología Criminal* (pp. 245-276). Pearson Educación.
- Arenal, M. A. R. (2014). ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias. *Revista Europea de Derechos Fundamentales/European Journal Of Fundamental Rights*, 23, 177-198. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4945878.pdf>
- Barcelona, O., & Barcelona, O. (2024, octubre 7). Una oportunidad a la mediación en violencia de género. *OpenUp Barcelona | El Poder de las Buenas Relaciones*. <https://www.openupbarcelona.com/2021/01/20/una-oportunidad-a-la-mediacion-en-violencia-de-genero/>.
- BOE-A-1996-750 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>
- Calle Blanco, I. (2022). *Justicia restaurativa en casos de violencia de género: Un paradigma posible*. [Tesis doctoral].
- conceptosjuridicos.com. (2023, 28 septiembre). Principio de intervención mínima ▷ Explicado [2025]. Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/principio-de-intervencion-minima/>
- Conigualdad. (2012, 19 diciembre). *LIBRO: La voz ignorada. Ana Orantes y el fin de la impunidad*. Nuria Varela - Conigualdad. Conigualdad. <https://conigualdad.org/libro-la-voz-ignorada-ana-orantes-y-el-fin-de-la-impunidad-nuria-varela/>
- Constitución Española. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado (n.º 311, de 29 de diciembre de 1978). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.
- Copello, P. L. (2008). La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo. *En Género, violencia y derecho* (pp. 329-362). Tirant lo Blanch.
- Correa, I. M., & De la Merced, I. S. (2020). *La justicia restaurativa y la mediación penal como herramienta eficaz de empoderamiento de la mujer y lucha contra la violencia de género*. [Tesis doctoral, Universitat de València].

- Cárdenas, Á. E. M. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos*, 10(20), 201-212.
- de la Fuente, V. D. (2011). Justicia Restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto... *Diario La Ley*, (7701), 1.
- Elva, T., & Stranger, T. (2017). *Our story of rape and reconciliation* [Video]. Conferencias TED. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=gyPoqFcvt9w>.
- Elva, T., & Stranger, T. (2017). *South of Forgiveness*. Scribe Publications.
- García-Pablos, A. (1993). El redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. En C. Montoya (Ed.), *La Protección de la Víctima en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal*. Manuscrito presentado para su publicación.
- Gobierno Vasco. (2022). *Memoria del Servicio de Justicia Restaurativa Penal 2022*. Justizia.eus.
https://www.justizia.eus/contenidos/documentacion/20240111_inter_mem_jus_res_pen/es_def/adjuntos/20240111-memoria-definitiva-servicio-justicia-restaurativa-penal-2022.pdf
- González Ramírez, I. X. (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 26(2), 219-243.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Andrés Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58.
- Jurídica, T. (2021, junio 9). Qué es el CommonLaw. *Traducción Jurídica*. Disponible en <https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>.
- Keenan, M., Zinsstag, E., & O'Nolan, C. (2016). Sexual violence and restorative practices in Belgium, Ireland, and Norway: A thematic analysis of country variations. *Restorative Justice*, 4(1), 86-114.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (s. f.). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>.

Loeffler, C. H., Prelog, A. J., Unnithan, N. P., & Pogrebin, M. R. (2010). Evaluating shame transformation in group treatment of domestic violence offenders. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 54(4), 517-536.

Manitoba's Framework: Addressing Gender-Based Violence. (2020). Disponible en <https://www.gov.mb.ca/wage/publications.html>.

Mojica Araque, C. A. (2005). Justicia restaurativa. *Opinión Jurídica*.

Psicología Jurídica. (s. f.). <https://www.cop.es/perfiles/contenido/juridica.htm>

Real Academia Española. (s.f.). *Victimizar*. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Recuperado el [fecha de consulta], de <https://dle.rae.es/victimizar>

Romero Seseña, P. (2023). El desarrollo de la justicia restaurativa en España y su prohibición en casos de violencia sexual y de género: Reflexiones a partir de la LO 10/2022 y la nueva Ley Foral 4/2023 de Navarra. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 30, 1-25.

Roxin, C. (1991). La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones. En *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania* (pp. 19-30). Consejo General del Poder Judicial.

Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal.

Seligman, M. E. (1972). Learned helplessness. *Annual Review of Medicine*, 23(1), 407-412.

United Nations. (2006). *Handbook on restorative justice programmes*. Criminal Justice Handbook Series. United Nations Office on Drugs and Crime.

Varela, N. (2012). *La voz ignorada: Ana Orantes y el fin de la impunidad*. En Debate.

Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: Situación actual y propuesta político-criminal. *Política Criminal*, 15(29), 47-75.

Whanganui Restorative Justice | Towards a Restorative City. (s. f.). Disponible en <https://restorativejusticewhanganui.co.nz/>.